

Expte 13-04886575-9 “Arbona Juan Roberto
c/ Obra Social de Empleados Públicos p/ Ac-
ción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- El Sr. Juan Roberto Arbona, médico clínico, deduce acción procesal administrativa contra la Obra Social de Empleados Públicos, a fin de que se anulen el Decreto N° 1274/2019 del Poder Ejecutivo, y las Resoluciones N° 2228/17 y HD-2018-635-EGDEMZA-OSEO#MSDSY del Directorio del demandado por las que se resolvió su baja definitiva del Convenio celebrado entre la OSEP y el Centro Médico Galeno, por estar viciadas groseramente de arbitrariedad e ilegitimidad.

Sostiene que OSEP permitió y convalidó una Auditoría en terreno encubierta, accionar no permitido por la ley ni ordenado por autoridad judicial competente que nulifica lo actuado y que las conductas atribuidas (utilización del recetario oficial con firma de médico, abuso de confianza e hiperprescripción) no fueron realizadas por él.

Describe las actuaciones administrativas llevadas a cabo y señala los argumentos vertidos, en su defensa, en las distintas etapas recursivas.

Denuncia violación al debido proceso legal por cuanto se fueron modificando las conductas y los hechos reprochados a lo largo del procedimiento y por no valorar las pruebas ofrecidas.

Resalta que las conclusiones de la Coordinadora son irreales y maliciosas y se contraponen a lo manifestado por la empleada Ambroso, en la escritura N° 56 y en el instrumento público de fs. 72 a 83.

Expresa que la decisión de la Dirección de Asuntos jurídicos de suspensión provisoria resulta irregular, por cuanto la misma no está contemplada en el convenio y sin tener la facultad para decidir, siendo además contradictorios los actos de la Coordinadora que por un lado dispone la baja del profesional en el sistema informático y por otro un procedimiento para establecer responsabilidades.

Considera que no existe un solo elemento que establezca que, con anterioridad a su internación haya emitido una receta que haya sido considerada como “Hiperprescripción”, por el contrario tiene convenio desde hace 39 años y durante ese tiempo, en las distintas auditorías realizadas, no posee observación o llamado de atención de OSEP, por lo que la afirmación carece de elementos que respalden esa conclusión.

Argumenta que no existe nexo causal entre su conducta y el hecho descrito, como si existe ese nexo entre la Coordinadora de Farmacias y el hecho como “agente provocadora” de un delito experimental.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

II.- La Obra Social de Empleados Públicos y Fiscalía de Estado contestaron la demanda.

El primero afirma que su actuación debe enmarcarse en el convenio celebrado entre OSEP y el Centro Médico Galeno S.R.L., cuyas cláusulas transcribe y destaca que el Dr. Arbona no podría ahora desconocer procedimientos de auditorías como así tampoco las reservas y facultades de la administración expresamente previstas y suscriptas en conformidad por él mismo, así como el uso obligatorio del sistema informático de salud de OSEP, siendo su absoluta responsabilidad.

Consecuente con lo anterior, sostiene que mal puede excusar su accionar en su falta de autoría en las cargas de las consultas y/o recetas, más aún cuando nunca puso en conocimiento ni de OSEP ni de la justicia tal circunstancia.

Señala que las faltas son arrojadas por el sistema informático on line SISAO y no de la auditoría y el Dr. Arbona nada expresa de esas consultas y recetas realizadas con su usuario y clave personal durante la internación ni demuestra haber realizado acción alguna para alertar sobre ese uso indebido.

Afirma que de las actuaciones administrativas surge el ejercicio del derecho de defensa del Dr. Arbona así como la regularidad del procedimiento de aplicación de la sanción.

Finalmente realiza consideraciones sobre la ética médica en la prescripción de medicamentos.

La segunda asevera que el objeto de la cuestión,

es la interpretación de un convenio celebrado entre Galeno S.R.L. y la OSEP, que debe ser analizado e interpretado de buena fe; que surge del convenio que el uso del Sistema es personal e indelegable, bajo absoluta responsabilidad del galeno titular, sin embargo el actor facilitó su usuario y contraseña a un empleado, beneficiándose económicamente a raíz de la facturación de consultas médicas y prescripción de medicamentos.

III.- Luego de producirse las pruebas admitidas, las partes alegaron.

IV.- Atendiendo a la compulsa de estos actos y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del procedimiento administrativo que concluyó con la baja del prestador, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo general y el específico que rige la relación contractual.

En el transcurso del mismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada, siendo la sanción impuesta ajustada a derecho.

En lo relativo al control de la magnitud de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios de la actora no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

No resulta un hecho controvertido que el Dr.

Arbona estuvo internado por peritonitis en el Hospital del Carmen, en grave estado, entre el 06/09/2017 y el 23/09/2017 y que durante ese lapso se detectaron prescripciones de medicamentos por intermedio del sistema SISAO.

Conforme cláusulas del convenio celebrado entre Galeno S.R.L.y OSEP el uso del sistema es personal e indelegable, bajo absoluta responsabilidad del galeno titular, no obstante ello, el actor facilitó su usuario y contraseña a un empleado, beneficiándose económicamente a raíz de la facturación de consultas médicas y prescripción de medicamentos.

Tal extremo resulta acreditado con la testimonial de la Sra. Ambrosio que reconoció haber realizado prácticas en el período de tiempo que el Dr. Arbona estuvo internado y que por expresa autorización de los médicos, manejaba los sistemas de cada uno de ellos, con usuario y contraseña.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 29 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General